



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite de *divorcio*, iniciado por la señora *María Dilia López Marín*, en contra del señor *Luis Carlos Piedrahita Cataño*, a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. La señora *María Dilia López Marín*, a través de apoderada judicial, presentó demanda para el *divorcio del matrimonio civil* contraído con el señor *Luis Carlos Piedrahita Castaño*, el día 3 de enero de 2014.
2. Dentro de los hechos de la demanda, la parte actora señala que *María Dilia López Marín* y *Luis Carlos Piedrahita Castaño*, convivieron en unión libre desde el 15 de marzo de 2003 y que después de 10 años de convivencia, para ratificar su unión, contrajeron matrimonio, el 3 de enero de 2014, en la Notaria Cuarta de Armenia.
3. La demanda fue admitida por providencia del 16 de febrero del año en curso, disponiéndose además de la notificación al demandado, el decreto de medidas cautelares, así:
 - Embargo y posterior secuestro del predio ubicado en la Mz. N., lote N° 23 de la urbanización Manantiales de Armenia, M.I. 280-125740.
 - Embargo y posterior secuestro del lote de terreno N° 1 ubicado en la vereda la Cristalina en el municipio de Circasia, M.I. 280-189326
 - Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor (motocicleta), marcha Yamaha, modelo 2014, placa VMX 51C registrada en la Secretaria de Tránsito de Armenia.
 - Alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora *María Dilia López Marín*, en el 40% de la pensión y prestaciones que recibe el señor *Piedrahita Castaño*, como pensionado de Colpensiones.
 - Adicionalmente, se autorizó la residencia separada de los cónyuges *Piedrahita López*.

4. Una vez realizadas las diligencias para hacer efectivas las medidas y otras actuaciones, el demandado fue notificado y, al pronunciarse solicitó el levantamiento de la medidas cautelares que pesaba sobre la pensión que devenga el demandado de Colpensiones, argumentando, entre otros aspectos que en la nómina del demandado se observa tiene un valor de pensión de \$1.267.269, el cual tiene descuentos de ley, más \$465.528 de una libranza, y, adicionalmente, el descuento ordenado por el despacho, quedándole solo un total de \$218.753,00 para su subsistencia, imposibilitándolo para llevar un vida en condiciones dignas por ser contrario al mínimo vital, por su enfermedad degenerativa de audición, que además debe tomar medicamentos psiquiátricos y es un hombre de la tercera edad.
5. Atendiendo la petición del demandado, luego de darle traslado a la parte actora, se decidió la petición mediante providencia del 15 de junio, disponiendo reducirse el porcentaje establecido como alimentos provisionales en favor de la señora *María Dilia López Marín*, a un 25% de su mesada pensional, extensible a las mesadas adicionales de junio y diciembre. En esta misma providencia se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.
6. Posteriormente, el 30 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte actora, presenta nueva solicitud de levantamiento de medida cautelar, bajo los siguientes términos:
 - Los señores *Luis Carlos Piedrahita Cataño* y la señora *María Dilia López Marín*, contrajeron matrimonio civil, el día 3 de enero de 2014 en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6254092 y, solo hasta esa fecha se constituye la sociedad conyugal entre los señores Piedrahita López.
 - El señor *Luis Carlos Piedrahita Cataño*, se pensiono en el año 2013, que es una fecha anterior a contraer matrimonio con la señora *López Marín*.
 - Para la época del matrimonio, la pareja no constituyó capitulaciones matrimoniales.
 - El señor Luis Carlos Piedrahita Cataño, el día 26 de febrero de 2011, adquirió por compraventa el predio, distinguido con matrícula inmobiliaria N. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000, ubicado en el barrio manantiales Manzana N casa 23 de la ciudad de Armenia, para ese entonces no estaba casado con la señora *María Dilia López Marín*.
 - 10. De conformidad con el auto expedido por el Juzgado ordeno el embargo y secuestro del predio ubicado en el barrio manantiales Manzana, casa 23 de la ciudad de Armenia distinguido con matrícula inmobiliaria N. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983- 0010-000, bien propio del señor *Piedrahita Cataño*, que no hace parte del haber de la sociedad conyugal.

- Refiere que con la práctica de la medida cautelar dispuesta, el demandado se ha visto afectado por ser un hombre de la tercera edad, enfermo crónico de Hipertensión arterial, además con trastorno clínico psiquiátrico, tal como se demostró en anexos de la contestación de la demanda.
 - Añade que en el predio objeto de este incidente, no se han realizado, mejoras locativas, útiles, reformas ni ninguna obra o mejora posterior a la compra.
7. Con los anteriores argumentos y apoyado en el artículo 598 del C.G.P., numeral 4, solicita se decrete el levantamiento de la medida vigente sobre el bien plurimencionado inmueble, por tratarse de un bien propio del señor *Luis Carlos Piedrahita Cataño*, y que no hace parte de la sociedad conyugal.
8. Para probar sus dichos, refiere como pruebas el certificado de tradición N° 280-125740, registro civil de matrimonio y las pruebas aportadas dentro de la demanda, como son la escritura pública N° 722 de la Notaria primera de Armenia, Se apoya igualmente en normas y apartes jurisprudenciales.
9. Corrido el traslado de ley de la petición de levantamiento de medida, la parte actora, a través de su apoderada judicial, se pronunció oportunamente señalando:
- El proceso que se tramita es un proceso de divorcio y no de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
 - Las partes en este trámite contrajeron matrimonio el 3 de enero de 2014, pero habían tenido una convivencia mucho antes de contraer nupcias, pues convivieron en unión libre desde el mes de marzo de 2003 hasta el día que formalizaron su convivencia contrayendo matrimonio civil.
 - Añade que dentro de esta litis se puede demostrar que las partes tuvieron una convivencia estable, permanente y singular, con comunidad de vida.
 - Se refiere a pronunciamientos jurisprudenciales en relación con la forma como se estructura la comunidad de vida, para concluir que la pareja que aquí nos ocupa, nunca tuvo encuentros casuales o de noviazgo, sino que por el contrario, vivían bajo el mismo techo en la propiedad de la cual se pide el desembargo; mismo que se convirtió en su proyecto de vida, pues con el paso del tiempo fueron construyendo en el lote, haciendo las adecuaciones que les permitiera poder vivir en él, construcción que hicieron entre ambos, con su propio peculio.
 - Agrega que el demandado antes de casarse con la señora *María Dilia*, convivió con ella por espacio de 11 años, hasta el 3 de enero de 2014, cuando concretaron la continuidad de la unión estable, por lo que se casaron formalizando dicha unión de compañeros.
 - Luego de referirse a jurisprudencia sobre el tema, señala que el matrimonio entre quienes fueron compañeros permanentes, conserva la unidad familiar, persiste el régimen jurídico de derechos y obligaciones

personales y patrimoniales inherentes tanto a la unión marital, como al matrimonio.

- Argumento que la medida decretada sobre el inmueble que nos ocupa, protege los derechos de la demandante de cualquier actuación que pueda realizarse y pueda afectar los gananciales a que tiene derecho la demandante.
- Refiere que se demostrará que la pareja tuvo una convivencia, dando lugar a una unión marital de hecho con su respectiva sociedad patrimonial y al contraer matrimonio se da la coexistencia de bienes tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad conyugal se
- Añade, basada en jurisprudencia, que al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal como en materia de sociedad patrimonial y conyugal, disuelta esta última se trata de un mismo patrimonio universal separado de dos niveles temporales, gobernado por las mismas reglas, aunque con matices propios de cada uno.
- Considera que de acceder a la petición del demandado, se estaría vulnerando los derechos la demandante, al quedar desprotegida.
- Agrega que al ser este un bien inmueble conseguido dentro de la universalidad de bienes dentro de la unión marital de hecho y el matrimonio no puede ser levantada la medida, ya que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido y así evitar que desaparezca esa garantía.

10. Finalmente considera que no se debe dar trámite a la solicitud de incidente para el levantamiento de la medida, se debe condenar en costas al demandado y permitir que el proceso siga su curso normal.

CONSIDERACIONES

El de levantamiento de medida está regulado en el artículo 598 numeral 4° del C.G.P., que establece que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover este incidente para que se levanten las medidas que pesan sobre los de bienes propios.

En el caso que nos ocupa, tenemos que lo pretendido por el apoderado del señor *Luis Carlos Piedrahita Cataño*, es que se levante la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000, ubicado en el barrio Manantiales, Manzana N., casa 23 de la ciudad de Armenia, por ser un bien propio del demandante, pues fue adquirido antes del contraer matrimonio con la señora *María Dilia López Marín*, por tanto con la medida se vulneran sus derechos, máxime cuando es una persona enferma y de la tercera edad

La parte actora se opone a dicho levantamiento, argumentando que la pareja sostuvo una convivencia en unión libre desde el año 2003 y el inmueble lo adquirieron dentro de esa convivencia, la cual fue permanente, estable, singular y con una comunidad de vida.

Sostiene que las partes adquirieron el bien y fue con su propio esfuerzo y peculio que empezaron a construir y adecuarlo para poder vivir en él, pues se constituyó en su proyecto de vida; adicionalmente apoya sus argumentos en la jurisprudencia que establece que *“al no existir solución de continuidad en materia de sociedad patrimonial y conyugal, disuelta esta última se trata de un mismo patrimonio universal separado de dos niveles temporales, gobernado por las mismas reglas, aunque con matices propios de cada uno.”*

Para resolver, tenemos que el bien objeto de debate, identificado con la Matricula Inmobiliaria N°280-125740, fue adquirido por el señor *Piedrahita Cataño*, por compraventa realizada a la señora *María Dilia López Marín*, mediante la escritura pública N° 722, del 26 de febrero de 2.011, hecho registrado en el folio de la citada matricula, en la anotación 22.

Ahora bien, revisado el registro civil de matrimonio, tenemos que la pareja *Piedrahita López*, contrajo nupcias el 3 de enero de 2014, en la Notaria Cuarta de Armenia, este hecho entra a demostrar que el bien fue adquirido con anterioridad al matrimonio.

No obstante lo anterior, dentro de la demanda y en el pronunciamiento frente a este incidente la parte actora está señalando que la pareja *Piedrahita López*, previo a la celebración del matrimonio, mantuvo una convivencia estable, permanente y con una comunidad de vida, desde el año 2003, lo genera una presunción de que el inmueble lo adquirieron dentro de dicha convivencia.

Si bien la convivencia en unión libre es desconocida por la parte incidentista, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, también lo es que los elementos facticos en que se funda la demanda aun no han sido objeto de debate probatorio que permitan predicar su demostración o no.

Aunado a lo anterior, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a la que se refirió la apoderada de la parte actora, establece que la celebración del matrimonio entre compañeros permanentes no da lugar a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, siempre y cuando este se realice entre los mismos compañeros, no con terceros, al respecto dice:

“No desconoce que el evento de que quienes conforman una unión marital de hecho, sin existir solución de continuidad, contraigan matrimonio entre sí, no es causal de disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, pues como lo establece el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, con la modificación que le introdujo el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, ello tiene lugar únicamente por el consentimiento o el mutuo acuerdo de los convivientes, por la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes o por sentencia judicial.

(...)

Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto

de la mutación de la primera haya acontecido, “(...) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (art. 8 de la Ley 54 de 1990).

(...)

En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohibirse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama.”¹

Entonces, al no haberse llevado a cabo el debate probatorio en este proceso de Divorcio, en el que existe controversia frente a los hechos relacionados con la existencia de una convivencia anterior al matrimonio, de la que se dice fue permanente y estable entre la pareja *Piedrahita López*, dentro de la cual presuntamente adquirieron el bien objeto de debate, no se establece si, como lo dice la jurisprudencia, estamos ante dos universalidades jurídicas sucesivas, encadenadas, por haberse dado esa convivencia en la cual no ha mediado una separación física entre las partes previo al matrimonio por ellos contraído.

Por lo anterior, a criterio de esta operador judicial, no hay lugar a levantar la medida cautelar decretada, pues, será el debate probatorio que se realice en este trámite, el que permitirá obtener elementos de juicio, para determinar si se dio la convivencia que se predica en el hecho uno de la demanda, si la misma perduró por el tiempo señalado en el hecho segundo, si dentro de ella se adquirió el bien objeto de debate y se configuró la sucesión de dos universalidades, en la cual ambos cónyuges tengan derechos patrimoniales; o se por el contrario, se prueban los argumentos de oposición esbozados frente a dicha convivencia por la parte pasiva en la contestación a la demanda.

Entonces, ante la situación plantea, serán las resultas del proceso de divorcio, lo que permitirá determinar la calidad del bien que aquí se busca desembarga.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de levantamiento de medida sobre el bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria N. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000, ubicado en el barrio manantiales Manzana N casa 23 de la ciudad de Armenia.

Ahora bien con relación a la solicitud de condena en costas al demandado que hiciera la parte actora, no se accederá, al no estar demostradas.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7194 DE 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000, ubicado en el barrio manantiales Manzana N, casa 23 de la ciudad de Armenia, dados los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: No condenar en costas en este proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37809bf2dcf496384741306e8

1f6c9d8b7632dbeb9e0960782

361c90e3b6df4

Documento generado en 26/10/2021 01:09:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>